

REGLAMENTO GENERAL



ACUERDO
PACÍFICO

REGLAMENTO ARBITRAL DEL CENTRO DE ARBITRAJE ACUERDO PACIFICO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplica a todos aquellos casos en los que las partes hayan acordado someter sus controversias, presentes o futuras, al arbitraje o aquellos casos en los que se haya incorporado o se incorporen en sus contratos la cláusula de arbitraje que corresponda al Centro de Arbitraje Acuerdo Pacifico.

El presente Reglamento es de aplicación supletoria al Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje, prevaleciendo el acuerdo de las partes para el inicio del proceso arbitral. En todo arbitraje que se celebre en el Centro de Arbitraje Acuerdo Pacifico es aplicable la Tabla de Aranceles vigente a la fecha de inicio del arbitraje.

Artículo 2.- Funciones administrativas del Centro

Cuando las partes acuerdan voluntariamente someter sus controversias al Centro de Arbitraje Acuerdo Pacifico, aceptan las facultades y obligaciones establecidas en el presente Reglamento Arbitral, su Estatuto y Reglas Éticas.

Capítulo II

Lugar, domicilio, notificaciones, plazos e idioma

Artículo 3.- Sede

Los procesos arbitrales se desarrollan en la sede del Centro de Arbitraje Acuerdo Pacifico; sin perjuicio de ello, algunas actuaciones arbitrales pueden efectuarse fuera de esta, de acuerdo a lo acordado con el centro.

Asimismo, en caso acorde la voluntad de las partes, los procesos arbitrales también pueden desarrollarse a través de medios digitales.

Artículo 4.- Domicilio

El domicilio es aquel que las partes hubieran señalado, pudiendo también establecerse una dirección electrónica como domicilio. A falta de éste, es el que se indique en el acto jurídico que contiene el convenio arbitral. Si el domicilio no se puede establecer mediante los dos supuestos anteriores, se entiende como domicilio, el domicilio real de las partes o el lugar de actividades principales, según sea el caso.

Artículo 5.- Notificaciones

El/la Secretario/a del Centro de Arbitraje Acuerdo Pacifico es el/la encargado/a de efectuar las notificaciones o comunicaciones a las partes y a los/las integrantes del centro mediante su entrega personal, por correo certificado, servicio de mensajería, o por cualquier otro medio que permita tener constancia inequívoca de su entrega.

La notificación o comunicación se considera recibida el día en que haya sido entregada personalmente al/a la destinatario/a o que haya sido entregada a la persona que se encuentre en el domicilio señalado, conforme a lo establecido en el artículo 4 del presente Reglamento, quien debe identificarse en el acto de entrega.

Si alguna de las partes se negara a recibir la notificación personal, se certifica esta circunstancia y dicha parte se entiende válidamente notificada. En caso no se encuentre en el domicilio, el/la notificador/a debe dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se deja debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales son incorporados en el expediente.

No obstante, lo indicado en el artículo 4 del presente Reglamento, el Centro de Arbitraje Acuerdo Pacifico, puede requerir a las partes que

señalen un correo electrónico para la notificación de las actuaciones arbitrales, debiendo las partes autorizar expresamente al Centro de Arbitraje para la notificación por esta modalidad.

En caso las notificaciones o comunicaciones se realicen al correo electrónico, estas se consideran efectuadas el día de su envío, salvo prueba en contrario.

Asimismo, la parte interesada es responsable de mantener habilitado y en óptimas condiciones el funcionamiento del correo electrónico que haya señalado para estos fines, teniendo por obligación revisarlo diariamente a fin de tomar conocimiento de las notificaciones en forma oportuna.

Artículo 6.- Reglas para el cómputo de los plazos

Para efectos del cómputo de los plazos, se observan las siguientes reglas:

- a)** Los plazos comienzan a computarse desde el día siguiente de la recepción de la notificación o comunicación, cuando el plazo sea común; caso contrario, su cómputo se inicia desde el día siguiente de la última notificación.
- b)** Si el último día del plazo fuera inhábil en el lugar de recepción de la notificación o comunicación, el plazo se extiende hasta el primer día laborable siguiente.
- c)** Los plazos establecidos en el presente Reglamento se computan por días hábiles, a no ser que expresamente, las partes hayan establecido que se computan en días calendario.
- d)** Se consideran días inhábiles los sábados, domingos y feriados, así como los días no laborables declarados oficialmente; asimismo, se consideran días inhábiles los declarados en el lugar de domicilio del Centro y, en caso debidamente comprobado, en el lugar de domicilio de la parte que deba notificarse. Excepcionalmente, los/las árbitros/as pueden habilitar, previa notificación a las partes, días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones.
- e)** Las mismas reglas son aplicables en caso las notificaciones o comunicaciones se realicen por correo electrónico.

Artículo 7.- Idioma del arbitraje

Los procesos arbitrales se desarrollan en idioma castellano.

TITULO II

PROCESO ARBITRAL

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 8.- Número de árbitros

El proceso arbitral se desarrolla a cargo de un Tribunal Arbitral integrado por un número impar de árbitros/as. La conformación del Tribunal puede ser por árbitro/a único/a o por un Tribunal conformado por un máximo de tres integrantes.

Cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre el número de árbitros/as, o en caso de duda, el Tribunal Arbitral es conformado por un/a árbitro/a único/a.

Capítulo II

Solicitud de Arbitraje

Artículo 9.- Inicio del proceso

El proceso arbitral se inicia con la solicitud escrita o digital de una de las partes o ambas partes en conjunto dirigida al/a la Coordinador/a Administrativo/a del Centro de Arbitraje Acuerdo Pacifico, con los requisitos, formalidades y recaudos a que se refiere este Reglamento.

Artículo 10.- Comparecencia

Las partes pueden comparecer en forma personal o a través de representante debidamente acreditado/a. Pueden ser asesoradas por las personas de su elección. Toda la información referente a los/las representantes y asesores/as debe ser proporcionada al Centro de Arbitraje Acuerdo Pacifico. También se debe informar cualquier cambio de representante o asesor/a.

Artículo 11.- Requisitos de la solicitud de arbitraje

La solicitud de arbitraje puede ser interpuesta de manera individual o conjunta debiendo observarse, en ambos casos, los siguientes requisitos según corresponda:

a) La identificación y domicilio del demandante consignando:

- I.** Nombre, número de su documento de identidad y domicilio real.
- II.** Copia del poder si se actúa a través de representante.
- III.** Tratándose de personas jurídicas se indica la razón o denominación social, los datos de su inscripción en el registro de Personas Jurídicas, nombre del/de la representante y número de su documento de identidad.

Artículo 12.- Comparecencia

Las partes pueden comparecer en forma personal o a través de representante debidamente acreditado/a. Pueden ser asesoradas por las personas de su elección. Toda la información referente a los/las representantes y asesores/as debe ser proporcionada al Centro de Arbitraje Acuerdo Pacífico. También se debe informar cualquier cambio de representante o asesor/a.

Artículo 13.- Requisitos de la solicitud de arbitraje

La solicitud de arbitraje puede ser interpuesta de manera individual o conjunta debiendo observarse, en ambos casos, los siguientes requisitos según corresponda:

a) La identificación y domicilio del demandante consignando:

- I.** Nombre, número de su documento de identidad y domicilio real.
- II.** Copia del poder si se actúa a través de representante.
- III.** Tratándose de personas jurídicas se indica la razón o denominación social, los datos de su inscripción en el registro de Personas Jurídicas, nombre del/de la representante y número de

su documento de identidad, acompañando copia de los respectivos poderes inscritos en los Registros Públicos.

IV. Domicilio del/de la demandante dentro del radio urbano donde funciona el Centro de Arbitraje Acuerdo Pacifico. Se dispensa este requisito cuando se coloque como domicilio una dirección de correo electrónico.

V. Adicionalmente, puede consignarse el número de teléfono.

b) La identificación y domicilio del demandado consignando:

Los datos de identificación del/de la demandado/a involucrado/a en la controversia y su domicilio a fin de poder notificarlo adecuadamente.

c) Pretensión:

La determinación de lo que es materia de demanda, incluyendo un resumen de la controversia o conflicto, precisando las pretensiones y el monto involucrado, si es posible que sea cuantificable.

d) Designación del Árbitro:

El nombre del/de la árbitro/a designado/a por el/la demandante, el/la que debe formar parte de la Nómina de Árbitros/as del Centro de Arbitraje Acuerdo Pacifico.

En caso de no designar al/a la árbitro/a, debe indicarse el procedimiento pactado para su designación o su sometimiento al árbitro que designe el Centro de Arbitraje Acuerdo Pacifico.

Artículo 14.- Comparecencia

Las partes pueden comparecer en forma personal o a través de representante debidamente acreditado/a. Pueden ser asesoradas por las personas de su elección. Toda la información referente a los/las representantes y asesores/as debe ser proporcionada al Centro de Arbitraje Acuerdo Pacifico. También se debe informar cualquier cambio de representante o asesor/a.

Artículo 15.- Requisitos de la solicitud de arbitraje

La solicitud de arbitraje puede ser interpuesta de manera individual o conjunta debiendo observarse, en ambos casos, los siguientes requisitos según corresponda:

a) La identificación y domicilio del demandante consignando:

- I.** Nombre, número de su documento de identidad y domicilio real.
- II.** Copia del poder si se actúa a través de representante.
- III.** Tratándose de personas jurídicas se indica la razón o denominación social, los datos de su inscripción en el registro de Personas Jurídicas, nombre del/de la representante y número de su documento de identidad, acompañando copia de los respectivos poderes inscritos en los Registros Públicos.
- IV.** Domicilio del/de la demandante dentro del radio urbano donde funciona el Centro de Arbitraje Acuerdo Pacifico. Se dispensa este requisito cuando se coloque como domicilio una dirección de correo electrónico.
- V.** Adicionalmente, puede consignarse el número de teléfono.

b) La identificación y domicilio del demandado consignando: Los datos de identificación del/de la demandado/a involucrado/a en la controversia y su domicilio a fin de poder notificarlo adecuadamente.

c) Pretensión:

La determinación de lo que es materia de demanda, incluyendo un resumen de la controversia o conflicto, precisando las pretensiones y el monto involucrado, si es posible que sea cuantificable.

d) Designación del Árbitro:

El nombre del/de la árbitro/a designado/a por el/la demandante, el/la que debe formar parte de la Nómina de Árbitros/as del Centro de Centro de Arbitraje Acuerdo Pacifico.

En caso de no designar al/a la árbitro/a, debe indicarse el procedimiento pactado para su designación o su sometimiento al árbitro que designe el Centro de Arbitraje Popular “Arbitraje Popular”.

e) Reglas:

La indicación de cuáles son las reglas aplicables al procedimiento arbitral o la indicación de que estas son determinadas por el Centro de Arbitraje Acuerdo Pacifico, con la aceptación expresa de someterse a las mismas.

f) Medida Cautelar:

Cuando se haya ejecutado una medida cautelar antes de la solicitud de arbitraje se debe informar de este hecho en la solicitud.

g) Recibo de pago por derecho de trámite: Constancia del pago efectuado por el derecho de trámite por el servicio de arbitraje popular.

Artículo 16.- Admisión a trámite de la solicitud de arbitraje

El/la Secretario/a Técnico/a verifica que la solicitud de arbitraje cumpla con todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento en un plazo no mayor de tres (3) días y admitir a trámite la solicitud notificando a la otra parte, para que en el plazo de cinco (5) días exponga lo conveniente.

En caso la solicitud haya sido presentada conjuntamente por ambas partes, el/la Secretario/a Técnico/a luego de verificado los requisitos, en un plazo no mayor de tres (3) días, debe admitir a trámite la solicitud, procediendo a la designación de los/las árbitros/as conforme a lo establecido por las partes o por el Centro de Arbitraje Acuerdo Pacifico.

Artículo 17.- Apersonamiento de la contraparte

Dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la solicitud de arbitraje, el/la demandado/a debe apersonarse al proceso presentando un escrito con los mismos requisitos establecidos para el/la solicitante, según corresponda.

De no apersonarse el demandado, se continua con el procedimiento.

Capítulo III

Designación del Tribunal Arbitral

Artículo 18.- Causales de recusación

Los/las árbitros/as pueden ser recusados/as cuando concurran circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o si no posee las calificaciones convenidas por las partes o establecidas en la ley o en el presente Reglamento.

Cualquiera de las partes puede recusar al/a la árbitro/a que haya nombrado, solo por causales sobrevinientes a su designación o que haya tomado conocimiento con posterioridad al nombramiento.

Artículo 19.- Procedimiento de recusación

Para recusar a un/a árbitro/a se observan las siguientes reglas:

- a)** La recusación debe formularse tan pronto sea conocida la causa que la motiva, justificando debidamente las razones en que se basa y presentando los documentos correspondientes por escrito al/a la Coordinador/a Administrativo/a del Centro de Arbitraje Acuerdo Pacifico.
- b)** La recusación se presenta dentro del plazo de cinco (5) días de haber tomado conocimiento de la aceptación del/de la árbitro/a recusado/a o, en su caso, de las circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.
- c)** El/la Secretario/a Técnico/a da cuenta de la recusación al Tribunal Arbitral y notifica a la otra parte.
- d)** Si la otra parte está de acuerdo con la recusación o el/la árbitro/a recusado/a renuncia voluntariamente, éste/a es sustituido/a.
- e)** El/la árbitro/a recusado/a y la otra parte pueden presentar su descargo o expresar lo conveniente, según corresponda, dentro del

plazo de cinco (5) días de haber sido notificados/as con la recusación.

f) Recibido el último descargo, en el plazo de cinco (5) días si el/la árbitro/a es único/a, la recusación es resuelta por el/la Coordinador/a Administrativo/a del Centro de Arbitraje Acuerdo Pacifico y, si es colegiado, resuelven la recusación los/las otros/as árbitros/as por mayoría absoluta. En caso no haber acuerdo entre los/las dos árbitros/as, la recusación es resuelta por dicho/a Coordinador/a Administrativo/a.

Artículo 20.- Remoción

El/la Coordinador/a Administrativo/a del Centro de Arbitraje Acuerdo Pacifico puede remover al/a la árbitro/a que se encuentre impedido/a de hecho o de derecho de ejercer funciones, o en el caso que no asuma las mismas o no las ejerza, dentro de un plazo razonable, pese a haber sido requerido. La remoción procede por decisión de oficio del/de la Coordinador/a Administrativo/a o a iniciativa de parte.

Artículo 21.- Nombramiento de árbitro/a sustituto/a

La designación de árbitro/a sustituto/a procede en los casos siguientes:

- a)** Recusación declarada fundada.
- b)** Remoción.
- c)** Renuncia.
- d)** Fallecimiento.

Cuando sea necesaria, por cualquier razón, la designación de un/a árbitro/a sustituto/a, se sigue el mismo procedimiento establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

Artículo 22.- Competencia del Tribunal Arbitral

El Tribunal Arbitral es competente para conocer y resolver sobre el fondo de la controversia y sobre cualquier cuestión conexa y accesoria a ella

que se promueva durante las actuaciones arbitrales e incluso acerca de su propia competencia, así como sobre las oposiciones relativas a la existencia, eficacia o validez del convenio arbitral y respecto de la ineficacia o invalidez del acto jurídico que contenga el convenio arbitral.

Capítulo IV

Trámite del Proceso

Artículo 23.- Reglas del Procedimiento Arbitral

El Tribunal Arbitral dirige el procedimiento de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y puede dictar las reglas complementarias que no se encuentren establecidas en el mismo.

Producida la designación del Tribunal Arbitral, el/la Secretario/a Técnico/a procede a notificar este hecho a ambas partes, otorgándoles un plazo de cinco (5) días para que, de existir alguna propuesta de modificación a las reglas aplicables, lo informen de manera conjunta. En caso no sean presentadas o no lleguen a un acuerdo, las reglas aplicables son las contenidas en el presente Reglamento.

En cualquier caso, se notifica a las partes las reglas aplicables.

Artículo 24.- Presentación de escritos

24.1. El Tribunal Arbitral otorga cinco (5) días para que la parte solicitante presente la demanda; recibida la demanda corre traslado a la otra parte para que en un plazo de cinco (5) días la conteste.

24.2. Todos los escritos deben estar firmados por las partes que los presenten o sus representantes. No se requiere firma de abogado/a.

24.3. De todo escrito, documento, anexo, recaudo y demás información, debe presentarse un original y tantas copias como partes y árbitros hayan en el arbitraje. Lo anterior no es aplicable cuando las notificaciones se efectúen a una dirección electrónica.

Artículo 25.- Excepciones y objeciones

Se puede proponer excepciones y objeciones al momento de contestar la demanda; las que son puestas en conocimiento de la otra parte para que en el lapso de cinco (5) días las absuelva. Con la absolución o no de la otra parte, el Tribunal Arbitral en el plazo de cinco (5) días, debe resolver las excepciones u objeciones dando por finalizada toda discusión al respecto.

Artículo 26.- Reglas generales aplicables a las audiencias

Para el desarrollo de las audiencias se observa lo siguiente:

- a)** El/la Secretario/a Técnico/a notifica a las partes cuando menos con cinco (5) días de anticipación la fecha, hora y lugar de realización de las audiencias. En caso se realice a través del uso de medios digitales y/u otro soporte técnico, se debe facilitar los códigos, contraseñas, links u otros accesos según corresponda.
- b)** Todas las audiencias se celebran en privado.
- c)** El Tribunal Arbitral puede decidir si se llevan a cabo las audiencias a través del uso de medios digitales u otro soporte técnico, siempre que permitan la interacción de las partes, árbitros/as y el/la Coordinador/a Administrativo/a o el/la Secretario/a Técnico/a según sea el caso.
- d)** El desarrollo de las audiencias presenciales consta en un acta que es suscrita por los/las árbitros/as, las partes y por el/la Coordinador/a Administrativo/a o el/la Secretario/a Técnico/a en su caso. El desarrollo de las audiencias a través de medios digitales consta en una grabación inserta en el expediente arbitral a través de un soporte informático. Asimismo, se elabora un acta que es suscrita por el/la Árbitro/a y el/la Coordinador/a Administrativo/a o el/la Secretario/a Técnico/a según corresponda y se pone en conocimiento de las partes.

Artículo 27.- Pruebas

El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas, así como para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de otras pruebas que estime conveniente.

Artículo 28.- Peritos

El Tribunal Arbitral puede nombrar por iniciativa propia o a solicitud de alguna de las partes, uno o más peritos para que dictaminen sobre materias concretas. Recibido el dictamen pericial, el Tribunal Arbitral lo pone en conocimiento de las partes para que un plazo de cinco (5) días expresen por escrito su opinión u observaciones acerca del dictamen.

El costo del dictamen pericial es asumido por ambas partes cuando haya sido solicitado por el Tribunal. En caso contrario, si fue solicitado por una de las partes esta asume dicho costo.

Artículo 29.- Conclusiones

El Tribunal Arbitral, una vez terminada la etapa probatoria, cita a las partes a una audiencia a fin que presenten sus conclusiones oralmente. Las partes pueden presentar sus conclusiones por escrito en un plazo de cinco (5) días de concluida la audiencia.

Artículo 30.- Reconsideración Contra las decisiones del Tribunal Arbitral distintas al laudo, cabe la reconsideración, que puede ser presentada a iniciativa de una de las partes o del Tribunal Arbitral, por razones debidamente motivadas, en un plazo de tres (3) días de notificada la decisión.

Capítulo V

Transacción y Laudo Arbitral

Artículo 31.- Transacción

Las partes pueden poner fin al arbitraje de común acuerdo, resolviendo la controversia de manera total o parcial, mediante concesiones recíprocas. Sobre las materias no acordadas en la transacción continúa el arbitraje.

Artículo 32.- Adopción de decisiones

El Tribunal Arbitral funciona con la concurrencia de la mayoría de los/las árbitros/as. Las decisiones se adoptan por mayoría. Si no hay mayoría, la decisión la toma el/la Presidente/a del Tribunal Arbitral.

En caso de un Tribunal Arbitral integrado por Árbitro/a Único/a, la decisión le corresponde a éste/a.

Artículo 33.- Plazo para dictar el laudo arbitral

Una vez presentadas las conclusiones o transcurrido el plazo para ello, sin haberse cumplido con el trámite, el Tribunal Arbitral emite una resolución con citación para laudar y fija el plazo correspondiente para expedir el laudo. El plazo no puede exceder de treinta (30) días, prorrogables por una sola vez, por decisión del Tribunal Arbitral, hasta por quince (15) días adicionales.

Artículo 34.- Forma del laudo

El laudo arbitral debe tener la siguiente formalidad:

- a)** Debe constar por escrito.
- b)** Lugar y fecha de expedición.
- c)** Nombres de las partes y del/de la/de los/de las árbitro/a/os/as.
- d)** La cuestión sometida a arbitraje y una sumaria referencia a las alegaciones y conclusiones de las partes.

e) Valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión, en caso de arbitraje de derecho.

f) Fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas, en caso de arbitraje de derecho.

g) La decisión.

Artículo 35.- Notificación del laudo

El laudo debe ser presentado al Centro de Arbitraje Acuerdo Pacifico dentro del plazo para laudar y notificado a las partes dentro de los cinco (5) días de entregado por el Tribunal Arbitral.

Artículo 36.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

Dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo. Solicitud que es puesta en conocimiento de la otra parte por un plazo de cinco (5) días. Con la absolución o sin ella el Tribunal Arbitral resuelve la solicitud en un plazo de cinco (5) días.

El Tribunal Arbitral puede también por propia iniciativa proceder a la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo.

Artículo 37.- Ejecución del laudo

Lo ordenado en el laudo es ejecutado por los/las árbitros/as, quienes tienen las facultades otorgadas por ley, por el convenio arbitral y por el presente Reglamento. Si lo ordenado no se cumple por una de las partes, la otra parte puede solicitar su ejecución forzosa ante la autoridad judicial competente.

Capítulo VI

Costos Arbitrales

Artículo 38.- Gastos por suscripción de Convenio

Los gastos administrativos que genere la suscripción de un convenio arbitral son asumidos por la parte que desea acogerse al procedimiento arbitral, los cuales son abonados al momento de presentar la solicitud de suscripción de convenio.

Artículo 39.- Costo administrativo

El costo administrativo que conlleve el procedimiento arbitral es asumido por la parte demandante. En caso la solicitud sea presentada en forma conjunta, dichos gastos son asumidos por ambas partes. En ambos casos el pago del costo administrativo se efectúa al momento de presentar la solicitud.

Artículo 40.- Pago de honorarios profesionales

Las partes deben abonar el 50% del monto total que les corresponde pagar por concepto de honorarios profesionales dentro de los cinco (5) días posteriores de notificadas las reglas aplicables al arbitraje y la diferencia restante antes de expedirse el laudo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera: La cláusula modelo de arbitraje del Centro de Centro de Arbitraje Acuerdo Pacifico es la siguiente:

“Toda desavenencia, litigio o controversia que pudiera derivarse de este contrato, convenio o acto jurídico, incluidas las de su nulidad o invalidez, son resueltas a través del arbitraje popular, mediante fallo definitivo, de conformidad con el Reglamento del Centro de Arbitraje Acuerdo Pacifico a cuya administración, reglamento y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad”.

Segunda: Las decisiones del/de la Coordinador/a Administrativo/a del Centro de Arbitraje Acuerdo Pacifico son definitivas e inapelables.

Tercera: En todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplica lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1071 y el Programa de Arbitraje Popular.

Cuarta: En caso que las partes no hayan previsto en sus contratos el sometimiento al arbitraje popular, estas pueden solicitar la formalización de un Convenio Arbitral ante el Centro de Arbitraje Acuerdo Pacifico.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. - El presente Reglamento puede ser aplicado a los procedimientos arbitrales en curso en todo cuanto le corresponda.